



LAUDO ARBITRAL

Laudo de derecho dictado por el Tribunal Arbitral, conformado por el Árbitro Tony Richard Víngolo Osorio (Presidente), Alejandrina Aymara Sarmiento y Halley Esterhazy López Zaldívar (coárbitros), en las controversias surgidas entre el Consorcio Oasis (en adelante, el Contratista) y, de la otra parte, la Universidad Nacional del Centro del Perú (en adelante, la Entidad).

Resolución N° 07

Huancayo, 19 de abril de 2021.

I. ASPECTOS GENERALES

1.1. Convenio arbitral

El convenio arbitral está constituido por el acuerdo segundo consignado en el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 08-2020 del 15 de octubre de 2020, en virtud del procedimiento conciliatorio tramitado en el Centro de Conciliación "Armonía de Vida", en cuyo rubro los intervinientes acordaron expresamente: "En caso que las partes no cumplieran con lo establecido en el rubro primero de la presente acta, ante cualquier desavenencia surgida a raíz de la orden de Servicio 881, las partes se someterán a la jurisdicción arbitral, mediante la conformación de un Tribunal Arbitral."

1.2. Sede del arbitraje

Al tratarse de un arbitraje institucional, la sede del arbitraje son las instalaciones del Centro de Arbitraje Huancayo, sito en el Jr. Nemesio Ráez N° 519 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, república del Perú.



1.3. Hechos del caso

En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes de la orden de servicio materia de litigio, pasando por la ejecución del mismo hasta las controversias originadas a partir de ello.

a. Con fecha 26 de septiembre de 2019 se adjudicó la Orden de Servicio N° 881, cuyo objeto era “Contratar los servicios de una empresa que brinde el servicio de Desarrollo e Implementación del Sistema Integral de Gestión ACADÉMICO – ADMINISTRATIVA para el Centro de idiomas de la Universidad Nacional del Centro el Perú, que ayude en el control de cada una de las actividades que realiza el personal Administrativo, docente y alumnos (en adelante, el Contrato).”

b. Con fecha 16 de diciembre de 2019 el asistente Administrativo CEID-UNCP remite al Sub Director Administrativo del Centro de Idiomas de la UNCP el Informe N° 009-2019-AAD-SDAD/CEID/UNCP, sobre el nuevo sistema, concluyendo que, en comparación al sistema anterior, este nuevo sistema no es funcional ni adecuado y tampoco confiable en comparación al sistema anterior.

c. Con fecha 16 de diciembre de 2019 la oficinista de la sucursal CEID UNCP remite al Sub Director Administrativo del Centro de Idiomas de la UNCP el informe N° 07-llpa-SUC-CEID/UNCP-2019, sobre la funcionalidad de la nueva base de datos, manifestando que no es funcional y que se debería seguir trabajando con el sistema anterior.

d. Con fecha 16 de diciembre de 2019 el asistente académico CEID-UNCP remite al Sub Director Administrativo del Centro de Idiomas de la UNCP el informe sobre el



nuevo sistema, concluyendo que no presenta las características de funcionalidad y practicidad del sistema anterior.

- e. Con fecha 17 de diciembre de 2019 el Contratista hace entrega a la Entidad (Director General) de la documentación correspondiente para el acceso y manejo del sistema administrativo para el centro de idiomas CEID, así como la presentación de los datos de acceso a los diferentes servicios adquiridos para la implementación del sistema, además del tutorial administrativo del mismo.
- f. Con fecha 17 de diciembre de 2019 el Contratista solicita a la Entidad la programación de la fecha para la capacitación sobre el manejo el sistema administrativo del Centro de Idiomas CEID.
- g. Con fecha 23 de diciembre de 2019, el Contratista solicita a la Entidad la programación de la fecha para la capacitación sobre el manejo del sistema Administrativo del Centro de idiomas CEID. En el mismo documento se menciona que, luego de recibir la notificación de observaciones que se hallaron en el sistema en su etapa de desarrollo, se procede a levantar las mismas. Asimismo, se señalan las incongruencias de parte del personal usuario respecto al nuevo sistema.
- h. Con fecha 06 de enero de 2020, el Contratista reitera a la Entidad la programación de la fecha para la capacitación del sistema Integral de Gestión Académico Administrativa.
- j. Con fecha 10 de febrero de 2020, el Contratista solicita a la Entidad y a la Jefatura de la Unidad de Servicios Generales- Jefatura Logística el cumplimiento de contrato "Sistema Integral de Gestión Académico – Administrativa".



Con fecha 28 de febrero de 2020, el Jefe de la Oficina de Logística solicita al Director del Centro de Idiomas de la UNCP, el informe sobre el cumplimiento de contrato "Sistema Integral de Gestión Académico- Administrativa".

k. Con fecha 15 de octubre de 2020, el Contratista y la Entidad suscriben el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 08-2020, en el que acuerdan que: "(...) que en el plazo de un mes contados a partir de la firma del presente acta, la Universidad Nacional del Centro del Perú a través del Director del Centro de Idiomas, indicará el día y hora en que deba realizarse la capacitación al área respectiva debiendo comunicar dicha fecha a la empresa Corporación Oasis Central S.A.C., quien se compromete a realizar la capacitación de conformidad al Oficio N° 075-2020-D-CEID/UNCP de fecha 11 de septiembre de 2020."

1.4. Hechos del presente arbitraje

En el presente acápite, se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las audiencias más importantes.

- a. Con fecha 05 de noviembre de 2020, mediante escrito, el Contratista solicitó el inicio de las actuaciones arbitrales ante el Centro de Arbitraje Huancayo (en adelante, el Centro). En la solicitud de arbitraje se designa a Alejandrina Aymara Sarmiento.
- b. Con fecha 09 de noviembre de 2020, mediante Carta N° 028-202-CAH/ST, el Centro comunica a la Entidad la solicitud presentada.
- c. Con fecha 16 de noviembre de 2020, mediante escrito, la Entidad se apersona al arbitraje, designado al señor Halley Esterhazy López Zaldívar como árbitro, además de ratificar al sometimiento de la administración del Centro.



d. Con fecha 18 de noviembre de 2020, los árbitros Halley Esterhazy López Zaldívar y Alejandrina Aymara Sarmiento manifiestan su aceptación al encargo de ejercer la función arbitral.

e. Con fecha 24 de noviembre de 2020, mediante Carta N° 006-2020-CAH/ST, se notifica al Contratista las aceptaciones de los árbitros.

f. Con fecha 27 de noviembre de 2020, mediante Oficio N° 01-2020-CAH/ST, se notifica a la Entidad las aceptaciones de los árbitros.

g. Con fecha 10 de diciembre de 2020, mediante escrito, los árbitros comunican al Centro la designación del tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral, abogado Tony Richard Vínolo Osorio.

h. Con fecha 11 de diciembre de 2020, mediante escrito, el abogado Tony Richard Vínolo Osorio manifiesta su aceptación a su designación como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral.

i. Con fecha 14 de diciembre de 2020, mediante Oficio N° 002-2020-CAH/ST, se comunica a la Entidad la aceptación del presidente de Tribunal Arbitral.

j. Con fecha 17 de diciembre de 2020, mediante Carta N° 08-2020-CAH/ST, se comunica al Contratista la aceptación del presidente de Tribunal Arbitral.

k. Con fecha 22 de diciembre de 2020, mediante Resolución N° 01, el Tribunal Arbitral fija las reglas, plazos y costos del arbitraje, dando a conocer a las partes el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral



I. Con fecha 07 de enero de 2021 mediante Resolución N° 02, se ratifica el horario de presentación de escritos y otorga un plazo al Contratista para realizar y acreditar el pago de los costos arbitrales.

II. Con fecha 13 de enero de 2021, mediante escrito, el Contratista interpone su demanda arbitral, reservándose el derecho de ampliarla o de modificarla.

m. Con fecha 28 de enero de 2021, mediante Resolución N° 03, se admite a trámite la demanda, se da traslado de la misma a la Entidad, se tiene por pagados los costos arbitrales por parte del Contratista y se otorga a la Entidad un plazo adicional para que efectúe el pago de los costos arbitrales que le corresponden.

n. Con fecha 17 de febrero de 2021, mediante Resolución N° 04, se declara la renuencia de la Entidad, se tienen por pagados la totalidad de los costos arbitrales por parte del Contratista y se otorga a las partes un plazo para que formulen sus propuestas de puntos controvertidos.

O. Con fecha 22 de febrero de 2021, mediante escrito, el Contratista formula su propuesta de puntos controvertidos.

p. Con fecha 25 de febrero de 2021, mediante Resolución N° 05, se pone a conocimiento de la Entidad del escrito de puntos controvertidos presentados por el Contratista, se fijan los puntos controvertidos, se ordena la admisión y actuación de los medios de prueba ofrecidos por el Contratista prescindiéndose de la realización de la Audiencia de Pruebas, debido a su naturaleza documental, otorgándose a las partes un plazo para la presentación de alegaciones finales por escrito o uso de la palabra en Audiencia de Informes Finales.

q. Respecto a los puntos controvertidos fijados, estos tuvieron el siguiente tenor:



“1. Determinar si corresponde o no ordenar a la Universidad Nacional del Centro del Perú declarar la conformidad de la Orden de Servicio N° 0000881 del 26 de setiembre de 2019.

2. Determinar si corresponde o no ordenar a la Universidad Nacional del Centro del Perú el pago de la contraprestación por la Orden de Servicio N° 0000881, por la suma de S/29,800.00 (veintinueve mil ochocientos con 00/100 Soles).

2.1. Consecuentemente, determinar si corresponde o no ordenar a la Universidad Nacional del Centro del Perú el pago de los intereses moratorios, a una tasa de interés legal, hasta la fecha efectiva de cancelación de la Orden de Servicio N° 0000881.

3. Determinar si corresponde o no ordenar a la Universidad Nacional del Centro del Perú el pago de una indemnización por los daños y perjuicios, los cuales ascienden a la suma de S/10,000.00 (diez mil con 00/100 Soles) por la demora en la emisión de la conformidad de la Orden de Servicio N° 0000881 y su consecuente pago por causal imputable a la Universidad Nacional del Centro del Perú.

4. Determinar a quién corresponde el pago y/o reembolso de los costos arbitrales originados en el presente proceso, de conformidad a los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071.”

r. Con fecha 02 de marzo de 2021, mediante escrito, el Contratista formula sus alegatos por escrito.

s. Con fecha 17 de marzo de 2021, mediante Resolución N° 06, se dispone el cierre de la etapa de instrucción (etapa probatoria) y se fija el plazo para laudar.



II. MARCO NORMATIVO

Debe tenerse en cuenta que el monto contratado asciende a la suma de S/29,800.00, por lo que se encuentra fuera del ámbito de la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, esto es, conforme a lo prescrito en el artículo 5 de la aludida, cuyo tenor es el siguiente:

“5.1. Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

- a) **Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.
(...)” (Énfasis agregado).

De la cita se comprende que, aun estando bajo el ámbito de fiscalizador del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, las controversias puestas a la consideración de este Tribunal Arbitral serán resueltas en aplicación de las disposiciones de derecho público y privado que resulten pertinentes.

III. MATERIAS ARBITRABLES

- a. El origen del presente arbitraje se encuentra en el convenio arbitral incorporado en el segundo acuerdo del Acta de Conciliación N° 08-2020, expedida en el Expediente N° 008-2020-CCADV, ante el Centro de Conciliación Armonía de Vida.



Debe tenerse en cuenta que dicho acuerdo arbitral refería de forma expresa que los conflictos relacionados con el cumplimiento del primer acuerdo de la aludida Acta de Conciliación serán sometidos a arbitraje.

b. No obstante, de la revisión de los actuados logran identificarse controversias relacionadas no sólo a la capacitación que correspondía realizar el Contratista, sino a aquellas relacionadas con la conformidad del servicio, el pago del mismo, hasta la responsabilidad civil devenida de la relación jurídica entre las partes, materias que -aparentemente- no se encuentran bajo el efecto positivo del convenio arbitral.

c. Ahora bien, del apersonamiento realizado por el apoderado de la Entidad no se advierte oposición alguna a la arbitrabilidad de todas las materias indicadas en la solicitud de arbitraje remitida por el Centro. Es más, de forma expresa se acepta el sometimiento a la organización y a la administración de las actuaciones arbitrales por esta institución arbitral, de conformidad a sus reglamentos.

d. Sobre ello, corresponde citar los numerales 3, 4 y 5 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje):

“3. Se entenderá que el convenio arbitral es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato **se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.**

4. Se entenderá que el convenio arbitral consta por escrito cuando se cursa una comunicación electrónica y la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.



5. Se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte, sin ser negada por la otra.”

De la cita se comprende que un acuerdo arbitral puede ser constituido a partir de la realización de ciertas actuaciones que permitan colegir el sometimiento de las partes a arbitraje y no solamente de la incorporación de una cláusula dentro de un contrato o documento causal.

En este caso, si bien puede identificarse un convenio arbitral en el Acta de Conciliación N° 08-2020 (como ya fue aludido), dicho acuerdo no englobaba todos los conflictos finalmente sometidos. Por ello, resulta acertado comprender que el acuerdo de arbitraje por el que se sometieron mayores controversias a aquellas cubiertas por el convenio primigenio, se constituyó sobre la base del intercambio de comunicaciones realizadas entre las partes e identificadas como el escrito de solicitud de arbitraje, presentado por el Contratista, y el escrito de apersonamiento, presentado por la Entidad.

e. De esta manera, este Tribunal Arbitral asume competencia para pronunciarse sobre todas las controversias sometidas, esto es, al estar frente a un acuerdo válidamente constituido (conforme a lo dispuesto por la Ley de Arbitraje), además de no contar con oposición alguna de las partes a tales efectos.

IV. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

4.1. Primer y segundo puntos controvertidos, y punto controvertido accesorio

Determinar si corresponde o no ordenar a la Universidad Nacional del Centro del Perú declarar la conformidad de la Orden de Servicio N° 0000881 del 26 de setiembre de 2019.



Determinar si corresponde o no ordenar a la Universidad Nacional del Centro del Perú el pago de la contraprestación por la Orden de Servicio N° 0000881, por la suma de S/29,800.00 (veintinueve mil ochocientos con 00/100 Soles).

Consecuentemente, determinar si corresponde o no ordenar a la Universidad Nacional del Centro del Perú el pago de los intereses moratorios, a una tasa de interés legal, hasta la fecha efectiva de cancelación de la Orden de Servicio N° 0000881.

4.1.1. Posición del Contratista

a. Existen constantes requerimientos para que la Entidad determina la fecha en la que se realizará la capacitación respecto al uso del sistema contratado para la unidad del Centro de Idiomas de la Entidad.

No obstante, a la fecha, la Entidad no ha determinado el día en el que deba realizarse tal actuación.

b. Incluso, las partes han acudido a un centro de conciliación, donde la Entidad se comprometió a dar una fecha para la aludida capacitación, esto es, dentro del plazo de 1 mes, conforme se determina en la respectiva acta de conciliación.

c. En referencias a las observaciones dispuestas por la Entidad, éstas fueron levantadas oportunamente, estando solamente a la espera de que la Entidad determina la oportunidad en la que se deba realizar la respectiva capacitación.

4.1.2. Posición de la Entidad

a. No realizó argumentación alguna durante el transcurso de las actuaciones arbitrales, pese a estar debidamente notificada.



4.1.3. Análisis del Tribunal Arbitral

a. De la revisión de los actuados se advierte de la existencia de diferentes observaciones planteadas por distintos funcionarios respecto a la operatividad del sistema objeto de contratación, como es el caso de:

- Informe N° 007-llpa-SUC-CEID/UNCP-2019 del 12 de diciembre de 2019, e
- Informe N° 009-20219-AAD-SDAD/CEID/UNCP del 16 de diciembre de 2019.

No obstante, ello, logra identificarse que tales informes no dan cuenta con gran precisión de las observaciones que deberían ser objeto de subsanación por parte del Contratista, como sucede - particularmente- con el caso del Informe N° 007-llpa-SUC-CEID/UNCP-2019.

b. Sobre ello, se advierte que el Contratista, mediante documento del 23 de diciembre de 2019, absuelve los puntos observados en los documentos precedentes, además de informar de las limitaciones que ha tenido al momento de ejecutar su prestación, hecho que es reiterado en la Carta Notarial del 05 de febrero de 2020.

c. Ahora bien, y sin perjuicio de lo señalado precedentemente, mediante Acta de Conciliación N° 08-2020, ambas partes llegan al acuerdo en referencia a la fecha y hora en la que corresponde realizar la "capacitación al área respectiva". A tales efectos, la Entidad contaba con el plazo de 1 mes para dar aviso al Contratista de la oportunidad en la que tenía que cumplir con tal actuación.

El hecho de que la controversia sometida a conciliación giraba en torno a la conformidad y pago del servicio determinado en la Orden de Servicio N° 0000881 del 26 de junio de 2019 (conforme puede verificarse del ítem "DESCRIPCIÓN DE LA(S) CONTROVERSIA(S):" de la aludida



Acta), permite comprender que sobre el servicio brindado por el Contratista no se tenía mayor discusión que aquella relacionada a la oportunidad en la que correspondía realizar la aludida capacitación. Caso contrario, las partes bien podrían haber logrado algún acuerdo relacionado con alguna observación subsistente en la prestación ejecutada por el Contratista.

Por ello, nuevamente, se comprende que el servicio contratado se encontraba dentro de los parámetros dispuestos en la Orden de Servicio N° 0000881, esperando que se produzca la capacitación para luego emitir la conformidad correspondiente, debiendo -finalmente- proceder al pago de la suma de S/29,800.00.

d. Se hace evidente que, a la fecha, la Entidad no ha comunicado al Contratista la fecha y hora para la capacitación del personal, lo que no ha permitido que el Contratista obtenga la conformidad por la prestación ejecutada y tampoco acceder al correspondiente pago de la retribución pactada.

e. Por su parte, más allá de que la relación jurídica nacida entre las partes haya surgido de una Orden de Servicio, es evidente que logra adecuarse a la noción de contrato dispuesta en el artículo 1351 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

“El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”

Así, el acuerdo arribado entre el Contratista y la Entidad tiene como objeto la constitución o creación de una relación jurídica patrimonial.

En este sentido, al análisis de las controversias suscitadas entre las partes corresponderá la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en el Código Civil, en lo que resultare pertinente, según las características de la situación en conflicto.



f. Sobre ello, el artículo 1338 del Código Civil prescribe lo siguiente:

“El acreedor incurre en mora cuando sin motivo legítimo se niega a aceptar la prestación ofrecida o **no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación.**” (Énfasis agregado).

De la cita se colige claramente que el acreedor debe otorgar todas las condiciones a las que se comprometió para que el deudor pueda ejecutar plenamente con su prestación. Este precepto es una manifestación del principio de buena fe, a partir del cual cada una de las partes debe mostrar una conducta colaborativa (máxime, si se encuentra obligada contractualmente a ello) para que su contraparte pueda realizar aquello a lo que también se comprometió.

Según el artículo 1362 del Código Civil, “[l]os contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.” Esto es, corresponde que las partes deban ser diligentes, prudentes y racionales en el despliegue de sus conductas, levantando cualquier obstáculo innecesario para que los contratos puedan cumplir con su finalidad.

g. En el presente caso, es la Entidad quien debió otorgar las condiciones suficientes para el cumplimiento de la prestación. El hecho de que no se haya comunicado la fecha y la hora para el cumplimiento de la conducta a la que se obligó el Contratista no puede serle imputada a éste, pues la Entidad no ha otorgado la oportunidad para que el Contrato cumpla con su finalidad, la cual es contar con un sistema que pueda ser operador por los funcionarios de la unidad del Centro de Idiomas de la Entidad. Es decir, la culpa por la que el Contratista no ha logrado cumplir cabalmente con su prestación y por la que el Contrato no cumplió con su objeto es solamente atribuible a la Entidad.

De los medios de prueba admitidos en el arbitraje no se identifica que exista alguna limitación para que la Entidad comunique al Contratista la oportunidad en la que corresponderá realizar la capacitación. Es más, ante los constantes requerimientos del Contratista, las partes han arribado



a un acuerdo conciliatorio, por el cual la Entidad debía realizar dicha comunicación hasta el 16 de noviembre de 2020, hecho que nunca sucedió.

h. Habiendo comprendido que la culpa en el cumplimiento de la prestación por parte del Contratista debe ser asumida por la Entidad, nace la pregunta: ¿corresponde ordenar la conformidad de un servicio, pese a que el mismo no ha sido concretado por culpa atribuible a la Entidad?

Al respecto, el artículo 1251 del Código Civil dispone lo siguiente:

“El deudor queda libre de su obligación si consigna la prestación debida y concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que el deudor haya ofrecido al acreedor el pago de la prestación debida, o lo hubiere puesto a su disposición de la manera pactada en el título de la obligación.
- 2.- Que, respecto del acreedor, **concurran los supuestos del Artículo 1338** o injustificadamente se haya negado a recibir el pago. Se entiende que hay negativa tácita en los casos de respuestas evasivas, de inconcurrencia al lugar pactado en el día y hora señalados para el cumplimiento, cuando se rehúse a entregar recibo o conductas análogas.” (Énfasis agregado).

Teniendo en consideración las aristas del caso bajo análisis, de la cita se colige que el deudor queda liberado de su obligación si el acreedor incurre en mora, situación que ha sido corroborada de lo señalado en las líneas precedentes. A su vez, teniendo en cuenta que la única controversia referida al servicio brindado por el Contratista giraba en torno a la fecha en la que correspondía realizar la capacitación, situación de la cual el Contratista se encuentra ahora liberado, corresponde entender que la prestación ha sido realizada a conformidad de la Entidad, correspondiendo realizar el pago correspondiente.



Adosado a ello, debe entenderse que el Tribunal se muestra compelido a disponer la conformidad sobre la prestación efectuada para no dejar en desamparo el legítimo interés del deudor al cobro de su contraprestación, debido a que la Entidad no ha demostrado el interés suficiente para asumir sus compromisos desde hace un tiempo considerable, hecho que ha forzado al Contratista a iniciar el presente arbitraje.

No obstante, se produce una siguiente interrogante: ¿considerando que el deudor ha quedado liberado de su obligación, aun así, mantiene el derecho a recibir la contraprestación?

i. Marcando el camino para la respuesta a la pregunta señalada, el artículo 1954 del Código Civil determina lo siguiente:

“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.”

Bajo esta premisa, la legislación (a partir de la regulación de un principio) prohíbe que el enriquecimiento sobre otra persona sin una justificación. Es decir, existe una limitación expresa respecto a que una persona vea acrecentado su patrimonio, mientras que otra lo vea reducida sin que exista una razón jurídica para ello.

En nuestro caso, entender que, al haber operado el pago en consignación, el deudor queda liberado de su obligación, no podría ser un amparo para que el acreedor no cumpla con la suya. La liberación a la que apunta el Código Civil no debe ser confundida con la ineficacia sobrevinida del Contrato, sino como la imposibilidad de ejecución (completa) de una prestación por culpa del acreedor, subsistiendo aún los demás términos contractuales no agotados, como es el caso de la contraprestación.

Lo dicho logra ser ratificado por el artículo 1155 del aludido Código, al disponer que “[s]i la prestación resulta imposible por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta,



pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere.” (Énfasis agregado). Esta consecuencia será aplicada con mayor razón si la imposibilidad es parcial, ya que el único entregable pendiente por parte del Contratista era la capacitación al personal de la respectiva unidad de la Entidad.

En tal sentido, corresponderá a la Entidad asumir el pago de la suma de S/29,800.00 como contraprestación a favor del Contratista.

j. De otro lado, corresponde determinar si corresponde ordenar a la Entidad el pago de los intereses legales a favor del Contratista.

Sobre ello, corresponde absolver las siguientes cuestiones:

- ¿Existe un pacto de intereses entre las partes?
- De no existir dicho pacto, ¿corresponde que la Entidad asuma tal concepto?
- En tal caso, ¿cuál será la tasa a la que corresponderá calcular los intereses legales, además del tiempo desde el que deberán ser computados?

k. De la revisión de lo actuado en el expediente arbitral no logra identificarse que las partes hayan pactado el pago de interés alguno, lo que permite acudir a la segunda interrogante.

Al respecto, el artículo 1242 del Código Civil determina lo siguiente:

“El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.” (Énfasis agregado).



De la lectura de lo pretendido por el Contratista, así como de los puntos controvertidos fijados, logra comprenderse que el interés peticionado es aquel considerado como moratorio, por estar ligados al tiempo en que le viene tomando a la Entidad asumir la contraprestación.

Sobre ello, el artículo 1246 del Código establece lo siguiente:

“Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, **el interés legal.**”
(Énfasis agregado).

Habiéndose puesto en evidencia la inexistencia de un pacto entre las partes respecto al tipo de interés pactado, corresponderá que el interés a asumir sea el moratorio, bajo una tasa legal.

1. Antes de seguir con la absolucón de las siguientes cuestiones, es importante determinar si la Entidad ha incurrido en mora para que pueda configurarse el presupuesto para el pago del interés moratorio.

En el análisis del primer y segundo puntos controvertidos se ha determinado que la Entidad incurrió en mora al no comunicar al Contratista la oportunidad en la que debía realizarse la capacitación, pese a los constantes requerimientos, además de haberse acordado un plazo para tal efecto mediante acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Contratista no está obligado al cumplimiento de dicha capacitación (como efecto del pago en consignación), se logra entender que la Entidad está obligada al pago de la contraprestación, pues no se ha visto liberada de tal compromiso. Por tanto, al existir una deuda pendiente de pago, corresponderá estudiar un escenario en el que corresponda también asumir los intereses por la contraprestación no pagada.



m. Retomando la absolución de las cuestiones planteadas y habiendo quedado claro que frente a una obligación dineraria impaga es posible hablar -a su vez- del pago de intereses, corresponde responder, ¿cuál será la tasa a la que corresponderá calcular los intereses legales, además del tiempo desde el que deberán ser computados?

El artículo 1245 del Código Civil prescribe lo siguiente:

“Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.”

Lo que nos permite entender que, ante la falta de acuerdo sobre la tasa de interés moratorio, deberá asumirse la tasa legal, la misma que es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, conforme a lo determinado por el artículo 1244 del referido Código.

Por su parte, en relación al momento en el que corresponderá calcular el interés moratorio, el artículo 1333 del Código Civil determina lo siguiente:

“Incorre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación.

No es necesaria la intimación para que la mora exista:

- 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.
- 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla.
- 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación.
- 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.” (Énfasis agregado).

Complementando, el artículo 1338 del Código señala lo siguiente:



“El acreedor incurre en mora cuando sin motivo legítimo se niega a aceptar la prestación ofrecida o no cumple con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación.”

Según las características del caso, nos encontramos en un escenario en el que la Entidad incurre en mora desde el momento en el que se niega de forma injustificada a comunicar al Contratista la fecha y la hora para la realización de la capacitación. Considerando que, según el Acta de Conciliación N° 08-2020 se dispuso un plazo de 1 mes para tal comunicación y que dicho plazo vencía el día 16 de noviembre de 2020 (pues el 15 de noviembre de 2020 era un día de domingo), se advierte que el interés moratorio que corresponderá calcular, bajo la tasa de interés legal que el Banco Central de Reserva del Perú haya fijado oportunamente, debe iniciarse desde el 17 de noviembre de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.

4.2. Tercer punto controvertido

Determinar si corresponde o no ordenar a la Universidad Nacional del Centro del Perú el pago de una indemnización por los daños y perjuicios, los cuales ascienden a la suma de S/10,000.00 (diez mil con 00/100 Soles) por la demora en la emisión de la conformidad de la Orden de Servicio N° 0000881 y su consecuente pago por causal imputable a la Universidad Nacional del Centro del Perú.

4.2.1. Posición del Contratista

- a. Se han constituido los elementos de la responsabilidad civil como el hecho antijurídico, el nexo causal, el daño y el factor de atribución.
- b. El hecho antijurídico se constituye como la resistencia de la Entidad de dar la conformidad del servicio y proceder al pago correspondiente. En cuanto al daño, se denota como el capital invertido y que no ha generado ninguna utilidad por no haber sido recuperado.



De su parte, el nexo causal se representa como el hecho de que la Entidad no haya procedido a fijar una fecha para la capacitación, ha provocado que no se pague por un servicio brindado.

Finalmente, en referencia al factor de atribución, este resulta ser doloso, pues la Entidad no ha cumplido adrede con su obligación, incluso, pese a la existencia de un acuerdo conciliatorio al respecto.

4.2.2. Posición de la Entidad

- a. No realizó argumentación alguna durante el transcurso de las actuaciones arbitrales, pese a estar debidamente notificada.

4.2.3. Análisis del Tribunal Arbitral

- a. El artículo 1339 del Código Civil prescribe lo siguiente:

“El acreedor en mora queda obligado a indemnizar los daños y perjuicios derivados de su retraso.”

De su parte, el artículo 1331 del mismo Código dispone lo siguiente:

“La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

De ambas citas se colige que el acreedor que incurre en mora se encuentra en la obligación de pagar por los daños y perjuicios generados al deudor, los mismos que deberán ser probados en proceso. Sobre ello, y en línea con la estructura del análisis utilizado por el Contratista en sus



distintos escritos, corresponderá analizar todos los elementos de la responsabilidad civil, más no solamente el daño.

Sin perjuicio de ello, el análisis partirá del elemento daño, al constituirse en el más importante de la responsabilidad civil, pues frente a su inexistencia (o improbanza), no se permitirá atribuir responsabilidad alguna a la Entidad.

b. Así, de la revisión de todos los medios de prueba aportados y admitidos en este proceso, no logra identificarse alguno que esté orientada a demostrar el desmedro patrimonial alegado por el Contratista, aun cuando sí están orientados a demostrar la irregular conducta (omisiva) de la Entidad, durante el *iter contractual*.

Son atendibles las afirmaciones sobre el daño sostenidas por la demandante, al no poder ver una utilidad en la inversión realizada. No obstante, el hecho de que dichas afirmaciones no vengán acompañadas de medios de prueba, no permite identificar su existencia real, mucho menos cuantificarlo.

Por ello, corresponde desestimar este extremo demandado.

c. Sobre ello, corresponde señalar que no puede utilizarse como base fáctica la demora en el pago de la contraprestación, ya que tal evento ha sido objeto de indemnización a partir del interés moratorio concedido en el análisis realizado para el punto controvertido accesorio al segundo punto controvertido.

4.3. Cuarto punto controvertido

Determinar a quién corresponde el pago y/o reembolso de los costos arbitrales originados en el presente proceso, de conformidad a los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071.



4.3.1. Posición del Contratista

De conformidad al artículo 70, así como al numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, corresponde que la parte vencida asuma los costos arbitrales.

4.3.2. Posición de la Entidad

- a. No realizó argumentación alguna durante el transcurso de las actuaciones arbitrales, pese a estar debidamente notificada.

4.3.3. Análisis del Tribunal Arbitral

- a. El artículo 70 de la Ley de Arbitraje determina lo siguiente:

“El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

De esta cita se logra comprender que el instituto de los costos arbitrales incluye distintos conceptos que son asumidos por las partes durante la tramitación de las actuaciones arbitrales, sea como contraprestación al servicio prestado por el árbitro y por el secretario, y como defensa razonable a sus derecho e intereses.



b. De su parte, el numeral 1 del artículo 73 de la aludida ley prescribe lo siguiente:

“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.” (Énfasis agregado).

Del dispositivo normativo se extrae la siguiente metodología para la distribución de costos arbitrales:

- Las partes puede acordar quien y en qué media asumirá los costos arbitrales.
- En su defecto, el árbitro dispondrá que la parte vencida asuma dichos costos.
- No obstante, el árbitro puede distribuir tales costos entre las partes.

c. Considerando lo señalado anteriormente, se dispone que sea la Entidad quien reembolse los costos arbitrales asumidos por el Contratista, detallados en los literales a, b y c del artículo 70 de la Ley de Arbitraje.

d. Se llega a esta conclusión como consecuencia del siguiente análisis:

- De la revisión del Contrato y de toda actuación arbitral subsecuente, no logra advertirse que las partes hayan acordado algún tipo de distribución o prorrateo de los costos arbitrales.
- En tal sentido, corresponde que la parte vencida en el presente proceso (la Entidad) sea quien asuma tales conceptos.
- Asimismo, cabe precisar que no se observan motivos para que se ordene una distribución diferente (conforme a la excepción dispuesta en el referido numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje). Sobre ello, debe tenerse presente que ha sido el



Contratista quien ha asumido la totalidad de los costos arbitrales determinados ante la renuencia de la Entidad de realizar el pago de los conceptos ordenados mediante Resolución N° 01. Sumado a ello, se identifica la desidia de la Entidad de asumir defensa alguna.

e. Por ello, corresponde que la Entidad reembolse al Contratista la suma neta de S/. 6,000.00 (Seis mil con 00/100 Soles), por concepto de honorarios de los integrantes del Tribunal Arbitral, y S/. 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 Soles), por concepto de gastos administrativos del Centro, los mismos que deberán ser pagados de forma inmediata a la notificación del presente laudo.

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

- 5.1. Declárese **FUNDADA** la primera pretensión principal; en consecuencia, **DISPÓNGASE** la conformidad del servicio objeto de la Orden de Servicio N° 0000881 del 26 de setiembre de 2019.
- 5.2. Declárese **FUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal; en consecuencia, **ORDÉNESE** a la Entidad el pago de la suma de S/29,800.00 (veintinueve mil ochocientos con 00/100 Soles) a favor del Contratista, por concepto de contraprestación nacida de la Orden de Servicio N° 0000881 del 26 de setiembre de 2019.
- 5.3. Declárese **FUNDADA** segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal en consecuencia, **ORDÉNESE** a la Entidad el pago del interés moratorio a una tasa de interés fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, desde el 17 de noviembre de 2020 hasta la fecha efectiva de cancelación.
- 5.4. Declárese **INFUNDADA** la segunda pretensión principal.



5.5. **ORDÉNESE** a la Entidad el reembolso a favor del Contratista de la suma neta de S/. 6,000.00 (Seis mil con 00/100 Soles), por concepto de honorarios de los integrantes del Tribunal Arbitral, así como la suma de S/. 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 Soles), por concepto de gastos administrativos del Centro.

Notifíquese a las partes. –

Tony Richard Vínigolo Osorio
Presidente

Alejandrina Aymara Sarmiento
Árbitro

Halley Esterhazy López Zaldívar
Árbitro

Patricia Yanet Huaylinos Portocarrero
Secretaria Arbitral